

Ley Nº 16.694

MOTORES A GAS OIL

MODIFICASE LA ALICUOTA DEL IMPUESTO CREADO POR LA LEY 12.700

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- La alícuota del Impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960 será del 1% (uno por ciento).

Artículo 2º.- Juntamente con la promulgación del artículo 1º de esta Ley, regirán las siguientes modificaciones con vigencia al 1º de enero de 1994:

1)

Sustitúyese el artículo 619 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por los artículos 223 y 457 de la ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 619.- Créase un impuesto anual que gravará la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gasoil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres. **El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año o con el primer empadronamiento del vehículo**".

El producido de este impuesto, a medida que sea recaudado, será depositado directamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en las cuentas de las respectivas Intendencias.

Artículo 3º.- Acuérdate al Banco de Previsión Social la facultad prevista por el artículo 69 de la ley 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 647 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto de los establecimientos o empresas deudoras del Organismo.

Artículo 4º.- La omisión en la presentación de las declaraciones de ocupación, de las Declaraciones Juradas y de las denuncias de personal a que se refieren los artículos 13, 14 y 15 de la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, constituyen infracciones cuya sanción se regirá por lo establecido por el artículo 3º de la ley 16.105, de 23 de enero de 1990.

Artículo 5º.- Otórgase a los sujetos pasivos del Banco de Previsión Social con obligaciones tributarias impagas, devengadas hasta el 31 de agosto de 1994, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley, para acogerse a un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2º y

siguientes de la ley 16.244, de 30 de marzo de 1992. En el caso de sujetos pasivos con obligaciones tributarias impagas, generadas por la construcción o refacción de única vivienda, el plazo para acogerse al régimen de financiación será de ciento ochenta días.

Quedan excluidas de la presente disposición las obligaciones tributarias que hayan sido objeto de financiación al amparo de la referida ley.

Podrán acceder al régimen referido, los contribuyentes o agentes de retención que acrediten el pago de las obligaciones exigibles a partir del 1º de setiembre de 1994.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 18 de febrero de 1995.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD, Presidente. Horacio D. Catalurda, Mario Farachio, Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 24 de febrero de 1995.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. ANGEL MARIA GIANOLA. JOSE MARIA GAMIO. DANIEL HUGO MARTINS. RODOLFO GONZALEZ RISSOTTO. ANTONIO MERCADER. JOSE LUIS OVALLE. MIGUEL ANGEL GALAN. RICARDO REILLY. GUILLERMO GARCIA. GONZALO CIBILS. MARIO AMESTOY. MANUEL ANTONIO ROMAY.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.